Artículo 33. Las defensas que se hagan en primera instancia se extractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará segun ha sido costumbre omitiéndose los extractos.

Artículo 34. Los términos que se prefijan en esta ley *serán improrogables*, á no ser en el *caso extraordinario* de que sea imposible do otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

Artículo 35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán estos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla.

Artículo 36. Los delitos de que habla el art. 1° causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá *declinatoria* de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, miéntras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

Artículo 37. Entre tanto tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, *continuarán juntos* en el conocimiento de las actuaciones, miéntras que se decide la disputa.

Artículo 38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquiera otro hecho que segun las leyes debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

Artículo 39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, *se pedirá á este que lo remita*; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entretanto continuarán los procedimientos en el *proceso principal*, y si ántes de pronunciarse el fallo se recibiese dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrário, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

Artículo 40. Si las constancias de un proceso fueran bastantes para imponer al reo la *pena capital*, no se embarazará por la acumulacion de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez, por separado y á precaucion, las demas causas para los efectos que tengan lugar, segun los resultados.

Artículo 41. En todos casos deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales y de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos, y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

Artículo 42. En estos juicios solo se admitirán *recusaciones con expresion y justificacion verbal* de causa legítima. Miéntras esta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el órden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

Artículo 43. Si la *recusacion se hiciere en segunda instancia*, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada, se verificará á mas tardar *dentro del segundo dia*, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose tan solo provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

Artículo 44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se impondrá la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

Artículo 45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la *consignacion del reo* cuando este no goce del privilegio de inmunidad.

Artículo 46. El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar en el *dia siguiente*: si lo hiciere de conformidad se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá *dentro del siguiente dia*, con solo los informes verbales del fiscal y del defensor eclesiástico.

Artículo 47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrário se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia para que á mas tardar en el siguiente imponga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

Artículo 48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas, *las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes*, y unos y otros, así como las salas del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion.

Artículo 49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

Artículo 50. Se dará *toda preferencia* al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

Artículo 51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente *dentro de veinticuatro horas* despues que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, *sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquier otro motivo*.

Artículo 52. Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las *mas inmediatas* y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberá contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes miéntras que se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

Artículo 53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos baston con borlas y cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales de lado izquierdo de la casaca.

Artículo 54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible que se hará constar en la acta.

Artículo 55. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de *veinticinco pesos*, tendrán obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquiera individuo una razon clara de si este ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

Artículo 56. Entretanto se expide la ley orgánica del Distrito federal y territorios,

se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

Artículo 57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo *únicamente de regidores y síndicos*, y solo se ocuparán en los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su período en la clase de regidores mas antiguos.

Artículo 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal dentro del edificio de estos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los actos propios de las municipalidades.

Artículo 59. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

Artículo 60. Todos los habitantes del Distrito y territorios « están obligados á obe- » decer y á auxiliar pronta y eficazmente á » las autoridades para la conservacion del » órden y castigo de los delincuentes ; » la fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento ; y para mejor éxito, tanto el gobernador del Distrito, como los jefes políticos de los territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de Guardia Nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y territorios, se afiance en estos la seguridad y confianza, por el completo exterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, etc.

177. Decreto de 17 de Julio de 1848 relativo al anterior, que manda que la falta de la sala de segunda instancia se supla con ministros ménos antiguos de la primera : y que no se difiera la vista de las causas, ni prorogue los términos sino en caso de absoluta imposibilidad.

El ciudadano Juan María Florez y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed : Que por el ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos se me ha comunicado el decreto que sigue :

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed : Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley del 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue :

Artículo 1°. Siempre que en el dia señalado para la vista de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falten uno ó mas ministros que deban componer la sala de segunda instancia, *serán estos* inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera sala que se hallen en el tribunal y no estén impedidos, siguiendo el órden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en el caso necesario.

Artículo 2°. Se observará como regla general, que no puede diferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente indispensable que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, etc.

178. Ley de 19 Mayo de 1849, relativa á los dos anteriores.

Se previene, que miéntras no se expida la ley de elecciones de ayuntamiento, se arreglen estas á la de 12 de Julio de 1830. Se manda nombrar por cada cuartel menor un alcalde propietario y un suplente, y se declaran limitadas las facultades de estos á las que se expresan, teniéndose por derogado el decreto de 6 de Junio, en lo que se oponga á la presente.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores. — El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la República, sabed : Que el congreso general ha decretado lo siguiente :

Artículo 1.° Miéntras que se da la ley para las elecciones de los ayuntamientos del Distrito y territorios de la Federacion, se harán las elecciones con arreglo á la de 12 de Julio de 1830, con la variacion de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias, que hayan llegado á la edad de *veinte años*.

Artículo 2.° Por esta vez se renovarán en su totalidad los ayuntamientos, á cuyo fin se verificarán las elecciones primarias el primer domingo del mes de Julio del presente año : las juntas secundarias se reunirán el segundo domingo, y desde ese dia hasta el tercer domingo se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del art. 53 de dicha ley.

Artículo 3°. El domingo tercero del propio Julio á las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el art. 54 de la referida ley de Julio de 1830, se elegirán para el ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo ménos dos han de ser profesores de medicina y cirugía, y dos síndicos que sean abogados (1). En el dia siguiente nombrará la junta *para cada cuartel menor, un alcalde propietario y un suplente, vecino de este*, que serán tambien jefes del mismo. En los demas pueblos del Distrito y territorios de la Federacion, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente ; y en el dia inmediato siguiente se nombrará tambien un alcalde por cada una de las secciones en que dividan el territorio respectivo el gobernador ó jefe político.

Artículo 4.° Para ser electo alcalde de cuartel, regidor ó síndico, se necesita ser mejicano por nacimiento y naturalizacion, vecino por dos años á lo ménos del lugar, pueblo ó comarca á que pertenezca el ayuntamiento ; mayor de veinticinco años, tener modo honesto de vivir, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 5.° Los individuos que en esta vez se nombren para los cargos referidos, tomarán posesion precisamente el domingo 22 de Julio, y en este mismo dia cesarán los alcaldes de manzana. *Los jefes de estas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa criminal, en los casos urgentes que no den lugar de ocurrir al jefe de cuartel ó al juez de primera instancia.*

Artículo 6.° El 1.° de Enero del entrante año cesarán todos los alcaldes ; los regidores se renovarán en su mitad saliendo los mas antiguos y quedando los últimos, y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo.

Artículo 7.° En lo sucesivo los alcaldes se renovarán todos los años : los regidores únicamente *en su mitad*, y lo mismo los *síndicos*, donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año.

Artículo 8.° Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial á *practicar las primeras diligencias de las causas criminales, y á conocer en los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos, contra los vecinos de su demarcacion, todo á prevencion con los jueces letrados, quedando reservadas exclusi-*

(1) El ayuntamiento que se eligió en virtud de este art., cesó en sus funciones por la ley de 1° de Diciembre de 1849, que se dictó á peticion de unos grupos que concurrieron á las galerías, y cuya ley despojó á la ciudad del derecho de que su ayuntamiento interviniera en las elecciones, y dispuso que el gobierno ejerciera las funciones de aquel cuerpo.

vamente las demas funciones judiciales á los jueces respectivos de primera instancia.

Artículo 9.° Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1848, en cuanto se oponga á la presente ley, etc.

179. Decreto declaratorio de la disposicion anterior.

Pedro María Anaya, general de brigada y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que habiendo consultado al supremo gobierno algunas dudas que me ocurrian sobre la ejecucíon de la ley de 19 de Mayo de este año, en respuesta á ellas se me ha dirigido por el ministerio de Relaciones la comunicacion siguiente:

Dada cuenta al Exmo. señor presidente con el oficio de V. S. de ayer, relativo al modo de ejecutar el decreto del congreso general de 19 de Mayo último, en la parte que toca á los alcaldes de cuartel y jefes de manzana, ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Los individuos que hasta ahora han sido jefes de cuartel, cesarán en este cargo luego que tomen posesion los alcaldes nuevamente creados, en quienes se ha refundido por dicho decreto el ejercicio de las funciones de aquellos.

Segunda. Las personas que han sido alcaldes de las manzanas, continuarán funcionando como jefes de las mismas, por cuanto léjos de habérseles quitado estas investiduras se les ha confirmado en ellas por el artículo 5.° del citado decreto. Ejercerán, pues, las facultades que les da el bando de 11 de Enero de 1847, y el artículo 5.° de la ley referida de 19 de Mayo último.

Tercera. En los años sucesivos se renovarán estos funcionarios segun lo dispuesto en el bando, en su institucion, y ahora se cubrirán del mismo modo las vacantes que existen, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las órdenes que correspodan.

Cuarta. Debiendo entenderse reformada la institucion antigua de alcaldes ausiliares por los jefes de cuartel y de manzana, en cuyas facultades están refundidas las de los primeros, pues de otra manera, léjos de haber armonía y regularidad en las funciones de la administracion municipal se produciria confusion y desconcierto; el Exmo. ayuntamienlo y sus capitulares se entenderán con dichos jefes para los objetos del bando de 14 de Febrero de 1822, procurando que las providencias que se dicten, guarden sistema y concordancia, y que no contraríen en ningun caso las que se refieren á la policía de seguridad.

Quinta. Siendo verdaderamente municipales los cargos de alcaldes de cuartel y jefes de manzana, el gobernador del Distrito será el que admita las renuncias que legítimamente se le presenten, y concederá las licencias que se le pidan con fundamento racional.

Sexta. Los alcaldes de cuartel y de seccion prestarán en lo sucesivo el juramento ante al gobernador, haciéndolo en distintos dias los propietarios y suplentes, y los jefes de manzana jurarán ante los jefes respectivos de cuartel.

Sétima. Cuando se encuentran absolutamente vacantes las plazas de los alcaldes propietario y suplente de algun cuartel ó seccion, se reunirá la junta electoral para cubrir las dos vacantes; y entre tanto, se obsevará, así como en las faltas temporales de ambos funcionarios, lo dispuesto en el artículo 52 del decreto de 6 de Julio de 1848, cuyo tenor es el siguiente: « Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberá contener los desórdenes que allí encuentre, y proceder contra los delincuentes miéntras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

Octava. Los alcaldes de cuartel, jefes de manzana y sus ayudantes, se considerarán exentos del servicio de la guardia nacional, conforme á las disposiciones ya dictadas, por el tiempo que aquellos permanezcan en sus cargos.

Novena. Se recuerda el cumplimiento de las circulares expedidas en 1° de Febrero de 1842, en las que se mandaron perseguir como vagos á los tinterillos que, sin otro honesto modo de vivir, se introducen en los juzgados con el título de directores, apoderados y agentes de las partes.

Décima. El gobierno del Distrito al publicar estas disposiciones agregará al pié de ellas los artículos conducentes de las que van citadas.

Dios y libertad, etc.

180. *Estos artículos son del bando de 11 de Enero de* 1847.

Artículo 7.° Los jefes de manzana serán electos por los ciudadanos residentes en ella, y nadie podrá excusarse de este cargo. Para ser jefe de manzana se requiere: primero, ser ciudadano mejicano: segundo, mayor de veinticinco años: tercero, ser vecino con residencia en la manzana. Sus facultades y obligaciones son: primera, hacer un padron exacto de la manzana: segunda, cuidar el órden y seguridad de ella: tercera, nombrar cuatro ayudantes de los que tres deberán vivir precisamente en cada una de las calles que completan la manzana adonde viva el jefe de ella, á ménos que no lo permita la localidad: cuarta, remover libremente á los ayudantes: quinta, dar parte diario á los jefes de cuartel (hoy alcaldes de cuartel): sexta, cuidar muy especialmente de los mesones, casas de comercio y demas de cualquiera trato, de las que recibirán partes diarios en los términos que establecen los bandos de policía: sétima, cuidar de su manzana con los vecinos de ella de la manera prudente que les parezca, y fuera mas propio á su seguridad, para el caso de que cualquiera vecino esté amagado por los malhechores; octava cuidar de que en su manzana no haya vagos ni mal entretenidos: novena, remitir al juez de turno para que ponga á la disposicion de las autoridades competentes los delincuentes y vagos: décima, conocer en juicio verbal de las demandas que no lleguen á tres pesos, y de faltas leves ó delitos que no merezcan otra pena que apercibimientos y correcciones ligeras, que no pasen de tres dias de arresto y multas hasta tres pesos, como riñas simples, hurto de esta cantidad, todo con aprobacion del jefe de cuartel.

181. *De los ayudantes.*

Artículo 8.° Los ayudantes de manzana cuidarán de las calles de ella, aprehendiendo á los delincuentes infraganti, y á los que les mandare el jefe de manzana ó cuartel.

Artículo 9.° Tendrán obligacion de impedir las riñas pudiendo pedir auxilio á los vecinos, los que lo prestarán en el acto, y en el caso de llegar á haber heridas, y en general en cualesquier otros delitos, asentarán el nombre de los testigos y casas donde vivan, dando parte inmediatamente de todo al jefe de manzana.

Artículo 10. Darán parte al jefe de manzana de cuantas novedades adviertan, y tendrán un registro en que conste el padron de la calle en que viven, y de los vecinos que se muden de una casa á otra y de los que la ocupen de nuevo, cuya noticia trasmitirán al jefe de manzana y este al de cuartel.

Artículo 11. Todos los vecinos estarán en obligacion de auxiliar á los ayudantes, jefes de manzana y de cuartel, y de prestarse en obsequio de ellos mismos á cuantas providencias dicten para su seguridad, y prevenir los delitos, pudiendo hacer el servicio que se les designe por medio de otras personas bajo su responsabilidad.

Artículo 12. A los vecinos que pudiendo no presten el servicio que se les pida, ó lo embaracen de cualquiera manera, se les impondrá una multa por el jefe de manzana con aprobacion del de cuartel, que no pase de cinco pesos por solo el hecho ú omision culpable.

Artículo 13. Todo ciudadano está obligado á avisar al jefe de manzana cuando se mude y á qué parte, para que lo asiente en su respectivo padron.

182. Las circulares que se citan en la suprema resolucion que antecede, de 1° y de

4 de Febrero de 1842, son las siguientes:

Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos. — Dada cuenta al Exmo. señor presidente provisional con el oficio de V. E. de 24 de Enero próximo pasado, que insertó á este ministerio el Exmo. señor gobernador de este departamento, relativo á la duda que se les ocurrió sobre si algunos de los aprehendidos en los juzgados, y que le han presentado poderes de litigantes, deben reputarse como vagos, ha tenido á bien disponer se diga á Vd. como lo ejecuto, que la libertad que tienen los litigantes, para escoger apoderados, y hombres buenos, no autoriza á los que no son abogados, procuradores ó agentes de negocios, para vivir solo con lo que les produce esta ocupacion; así como la libertad que tiene un enfermo para escoger quien lo cure, no autoriza al que no sea médico examinado para vivir de las curaciones: que tan vagos son los curanderos como los que llaman huisacheros ó tinterillos, y que proceda á aprehender y aplicar al servicio militar á unos y á otros, persiguiéndolos con teson hasta dejar limpios los juzgados y barrios de esta clase de vagos, que son perjudiciales á la salubridad pública, á la paz de las familias, y á la recta administracion de justicia.

Dios y libertad etc.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. — Las leyes consideran vagos á todos los que no tienen ocupacion honesta de que vivir: las mismas leyes han limitado el ejercicio de profesiones que demanda pericia á las personas que habiéndola mostrado, hayan obtenido los títulos ó diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título no es mas que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen sin duda los llamados tinterillos ó huisacheros, que sin obtener título ó autorizacion legal se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para prestar sus servicios, ya como apoderados particulares, ó en calidad de hombres buenos, para aconsejar á los litigantes, afectando no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerlas triunfar y obtener sus respectivas demandas, á que muchas veces los comprometen sin necesidad y con el maligno objeto de hacerlos gastar en su provecho.

A esta misma clase deben tambien reducirse los que con el nombre de curanderos andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos usurpando á veces el título de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas con detrimento de la salud y de la vida de los infelices que por ignorancia ó necesidad se ponen en sus manos.

Y queriendo el Exmo. señor presidente provisional purgar á la nacion de esos perniciosos que tanto dañan á la paz y salubridad pública, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. E, muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas á la persecucion de vagos, recomandándole á las dos referidas clases, para que conforme á lo prevenido en la órden circular de 24 de Octubre último, dada por el ministerio de Guerra, sean destinados al servicio militar. Se circuló á los gobernadores de los departamentos.

Y para que llegue á noticia de todos, etc.

SUMARIO AL § XVII.

Sobre procedimientos en causas del fuero militar.

183. Advertencias que se hacen sobre varios puntos relativos á esta materia, y primeramente de los concernientes á los fueros privativos de artillería é ingenieros.
184. Abolicion del juzgado antiguo privativo de milicia activa, y atribuciones judiciales cometidas á la plana mayor.
185. Del fuero de la Guardia de policía.
186. Se numeran otros casos de desafuero á mas de los comprendidos en el párrafo de jurisdiccion.
187. Práctica actual sobre recusacion de asesores.
188. Transicion.
189. Se sienta el principio de que el ejercicio de la jurisdiccion militar reside en los comandantes generales y no en los auditores.
190. Deducciones de este principio.
191. De la órden para principiar una causa militar criminal.
192. Quién la debe librar y lo que debe contener.
193. Del nombramiento de juez fiscal.
194. Del secretario ó escribano.
195. Uniformidad y discrepancia en el sumario en causas militares y de paisanos.
196. Sobre pruebas privilegiadas en el fuero de guerra.
197. Diversidad en las fórmulas en el juicio militar respecto del comun.
198. Nombramiento del defensor.
199. Confesion con cargos.
200. Evacuacion de citas de la confesion.
201. Aceptacion del defensor.
202. Ratificacion de las declaraciones del sumario.
203. Exámen que hace el auditor del proceso.
204. Conclusion fiscal.
205. Preparacion de la defensa.
206. Formacion y celebracion del consejo de guerra.
207. Aprobacion de la sentencia.
208. Su notificacion.
209. Su ejecucion.

183. En las páginas treinta y dos y siguientes hemos dado una idea bastante extensa de los tribunales establecidos para conocer de los asuntos pertenecientes al fuero de guerra: ántes de tratar ahora sobre su tramitacion particular, haremos las siguientes advertencias: 1ª La ley de 3 de Mayo de 1849 quitó los asesores particulares de los juzgados de artillería é ingenieros, y previno que los asuntos que ocurran en estos tribunales se consulten con los mismos asesores de las comandancias generales, que lo son segun la última ley, los jueces de distrito, y en la capital tambien los cinco jueces letrados de lo civil. Esta disposicion da otra forma á aquellos juzgados privativos, porque extinguidos los asesores que se llamaban de los juzgados de los departa-